000474/2026

Comodoro Rivadavia, 20 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 474/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial (Expte. N° 261/2026), por haber interpuesto la parte actora por ID 2380958, revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 28/5/2026 que rechazó la medida cautelar solicitada.

I. La decisión impugnada rechazó el embargo preventivo peticionado, indicando que no cumple con los requisitos de admisión, así analizó que fundado el pedido en el art. 212 inc. 5° del CPr. no acreditó los requisitos para su admisión. Sostuvo que la demandada carecía de seguro de responsabilidad civil, y que dicha circunstancia no se encuentra acreditada, ni la fuente de dicha obligación. Concluye no se acreditó la verosimilitud del derecho invocado, ni las circunstancias que den sustento al pedido cautelar.

En los agravios (ID 2380958), la actora afirma no ser cierto que se solicitó embargo fundado en el art. 212 inc. 5° del CPr, ni que sea real que sea requerido por carecer la demandada de seguro de responsabilidad civil. Sino que se funda en la carencia de licencia de conducir por parte de la demandada al momento del evento dañoso y que eso hace presumir que el seguro contratado por la Sra. <PER_2> se eximirá de responder en el juicio. Cita el art. 40 de la ley 24.449 en cuanto a la obligación de portar la licencia de conducir y que su carencia al momento del siniestro es una causal de exclusión de cobertura de la mayoría de los seguros, de fuente convencional, autónoma y operativamente distinta

Documento anonimizado por AymurAI

a la exclusión de la culpa grave prevista en la ley de seguros.

Entiende que las conductas que configuran la exclusión son objetivadas, vistas desde afuera, establecidas en la técnica del seguro y que la razonabilidad de la causal de exclusión de cobertura debiera surgir de confrontar la falta de carnet o carnet habilitante vencido con su incidencia sobre el riesgo cubierto (responsabilidad civil automotor) y cita jurisprudencia que afirma corrobora esta posición. Solicita se revoque la resolución de fecha 28/5/2026 y se conceda la cautelar peticionada.

Rechazada la revocatoria en fecha 3/6/2026 se concede la apelación en subsidio en relación y con efectos suspensivo.

II. De las constancias del REC, surge que por CRU-005062000000127862-5, la Sra. <PER_1> mediante sus letrados apoderados, Dres. <PER_3> . <PER_4> y <PER_5> , solicitan embargo preventivo sobre los bienes de la Sra. <PER_2> , por la suma "provisoria" de pesos $55.437.414,27 en concepto de capital, más la suma que estime prudente para responder por intereses y costas.

A tal fin propone se trabe embargo sobre bienes que denuncia y sobre el vehículo automotor.

En cuanto a los requisitos para la procedencia de la medida refiere en su punto IV los hechos que funda su pedido. Relata que el crédito reclamado surge como consecuencia de los daños causados por la demandada a raíz del accidente producido en fecha 5/1/2026 a las 8:00 entre su <MARCA_AUTOMOVIL_1> , Modelo <PAT> y el vehículo Marca <MARCA_AUTOMOVIL_2> dominio <PATENTE>, perteneciente a la demandada y afirma que ésta última la embistió sobre la <DIRECCION_1> , en sentido norte a sur, a continuación de la rotonda. Sostiene que <PER_1> quedó tendida en el suelo, su motocicleta a un costado de la banquina y el

imizado por AymurAI

rodado completamente parado sobre el carril izquierdo de la ruta. Donde afirma se constató que la conductora no contaba con el carnet de conducir al momento del siniestro.

Sostiene del relato que de la inspección ocular el <MARCA_AUTOMOVIL_1> presenta daños visibles en el espejo retrovisor izquierdo y el manubrio del mismo lateral y que el vehículo <VEHICULO_2> presenta un "daño tipo ralladura en la puerta delantera derecha". Dice que de la inspección ocular practicada surge que la moto circulaba por el carril izquierdo de la calzada, lo que se condice con los daños constatados y por su parte el automóvil se desplazaba por el carril derecho, presentando daños en su puerta lateral derecha, y que ello resulta concordante con la mecánica del hecho descripta. Producto del accidente dice fue intervenida en el Hospital Regional donde se corrobora las lesiones graves sufridas (escoriaciones múltiples en espalda, brazos y cuello), se determinó que tenía contusión pulmonar bilateral, fracturas costales en la 4ta, 5ta y 6ta costilla izquierda, con diagnóstico de lesión traumática del torax, y que se le realizó fijación costal con tres placas de titanio. Afirma padecer una incapacidad del 30% y formula el cálculo del daño físico, gastos médicos de farmacia y movilidad, erogaciones.

Por los puntos siguientes refiere a la procedencia de la medida, el peligro en la demora y verosimilitud del derecho invocado, y ofrece caución juratoria. Acompaña prueba el caso del LEGAJO ante MPF, la constancia de denuncia, cartas documento y fotografías. Solicita el dictado del embargo preventivo.

III. Precisados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, recordamos que es requisito de procedencia de las medidas cautelares la

Documento anonimizado por AymurAI

acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Respecto del primer recaudo, para admitir la pretensión, la comprobación debe ser en forma tal que de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir una prueba concluyente, pero sí un mínimo de mero acreditamiento (Palacio L: "Derecho Procesal Civil, T VIII p. 33 n° 1223).

El peligro en la demora, a su vez, ha sido identificado con el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente; y la contracautela, con la caución que asegura a la otra parte el resarcimiento de los eventuales daños irrogados por la medida indebidamente peticionada (Martínez Botos: Medidas Cautelares, p. 55 y ss Universidad 1990).

En el caso bajo análisis la actora fundó la procedencia de la medida cautelar de embargo preventivo en cuanto a la verosimilitud en el art. 212 inc. 5° del ritual, invocándose que al no poseer la conductora del automotor de la licencia de conducir habilitante al momento del siniestro se configuraría con ello la exclusión de la cobertura conforme a las condiciones de la póliza. Además por el daño sufrido en el cuerpo de la actora, y no contar con la cobertura del seguro según indica.

Se observa que la medida se solicita con anticipación a la demanda principal, y que del informe de la actuaria en primera instancia la actora solamente inició el beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 261/2026).

Así de la prueba documental acompañada al escrito de inicio se observa de las actuaciones del legajo fiscal, del acta de intervención policial mencionada y del intercambio epistolar en primer lugar no resulta

imizado por AymurAI

clara la mecánica del accidente, sin que pueda en el acotado marco de conocimiento propio de las medidas cautelares precisarse con humo de buen derecho cuál de los vehículos sería el embistente. Además surge del acta mencionada que la demandada si cuenta con seguro correspondiente a la compañía "PER" y que no se acompañaron actuaciones que indiquen la negativa o exclusión de ésta. Pues se trata de una conjetura, basada en la hipótesis que efectúa la solicitante ante la infracción de no poseer la licencia de conducir en el momento del siniestro.

En casos como el analizado, en los que falta la licencia de conducir se ha dicho: "La falta de habilitación para conducir automotores no importa la demostración de culpa del infractor, sólo una presunción de impericia en el manejo, la que a su vez, para que funcione como presunción de culpabilidad por tal transgresión, debe conllevar una relación directa entre ella y el evento dañoso" (Cam. Apel., civil y com. Mar del Plata, Sala I, 20/11/79 citada por Eduardo De Lázzari "Medidas Cautelares" Ed. LEP, pág. 277). Es decir que no se llega simplemente a las conclusiones que alega la actora con la constatación de la infracción de no tener licencia de conducir habilitante, pues en la hipótesis de la norma procesal del art. 212 inc. 5° del CPr. para la admisión de la medida requiere no contar con dicho seguro, o encontrarse la compañía en cuestión en liquidación, lo que con las constancias del caso no se acredita.

Por lo que dentro de este primer estadio preliminar y el limitado conocimiento de la medida cautelar, a la luz de los elementos aportados hasta el presente, no acreditó la parte recurrente, como señala la resolución apelada en el grado de conocimiento necesario la

Documento anonimizado por AymurAI

verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, requisitos que deben estar presentes.

En materia de daños y perjuicios, la sola deducción del pedido cautelar por el acaecimiento de un accidente de tránsito, no autoriza a decretar la medida, pues en la mayoría de los casos el derecho que se invoca depende de una sentencia que los reconozca, debiendo consecuentemente aportarse los pertinentes elementos de juicio que "prima facie" hagan a su viabilidad.

Tampoco, se invocaron las razones del peligro en la demora pues se observan confundidas y mezcladas con las utilizadas por la parte para intentar acreditar la verosimilitud del derecho, las que ya se señalaron insuficientes. No es posible prescindir de su justificación tal como pretende al referir genéricamente que la demora en el dictado de la medida cautelar podría ocasionar un perjuicio irreparable al posibilitar la eventual disposición de bienes por parte de la demandada.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 2380958.

IV. Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción, se imponen a la recurrente (arts. 69 y 70 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los 13 de la Ley XIII N° 4 los que se aplicarán sobre el mínimo legal (art. 7°) en razón de no haber base en la primera instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

imizado por AymurAI

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 2380958 y confirmar el proveido de fecha 28/5/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del abogado <PER_5> , en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus, más IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.606 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI